

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF:

NOTIFICADO POR ESTADO No. 041 DEL 9 DE MARZO DE 2023.

**REF: DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO DE WILSON SANABRIA CONTRERAS contra la señora DIANA MILENA AREVALO MENESES RAD. 2022-00076.**

Tramitado debidamente el proceso de la referencia, se procede a dictar la sentencia respectiva, como quiera que no se observa causal de nulidad alguna capaz de invalidar lo actuado.

**I .- A N T E C E D E N T E S:**

Mediante apoderado judicial, el señor **WILSON SANABRIA CONTRERAS**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, presentó demanda contra la señora **DIANA MILENA AREVALO MENESES**, igualmente mayor de edad y con domicilio en esta misma ciudad; para que previos los trámites correspondientes, se acojan las siguientes pretensiones:

1.1.- Declarar el divorcio del matrimonio civil contraído el 24 de febrero de 2012, mediante escritura número 521, llevado a cabo en la Notaría 2ª del Círculo de Bogotá D.C., registro bajo el indicativo serial 5825748.

1.2.- Declarar disolución la sociedad conyugal conformada por los hechos del matrimonio civil realizado el 24 de febrero de 2012 en la Notaria Segunda del Círculo de Bogotá.

1.3.- Que se disponga la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento y matrimonio de los contrayentes.

1.4.- Condenar a la demandada, en caso de oposición.

2.- Fundamentó las peticiones la demandante en los siguientes HECHOS:

2.1.- Que el señor WILSON SANABRIA CONTRERAS y la señora DIANA MILENA AREVALO MENESES, contrajeron matrimonio civil el día 24 de Febrero de 2.012 en la Notaria Segunda (2da.) del Círculo notarial de Bogotá D. C., debidamente inscrito en ese mismo despacho, bajo el indicativo serial número 5825748.

2.2.- Que por virtud del vínculo matrimonial los cónyuges, se conformó una sociedad conyugal de bienes, la cual no ha sido disuelta ni liquidada hasta este momento.

2.3.- Que el señor WILSON SANABRIA CONTRERAS y la Señora DIANA MILENA AREVALO MENESES, se encuentran separados en forma física y de hecho sin hacer vida marital, desde el 12 de Junio de 2.014, hace más de ocho 08 años de su separación.

2.4.- Que la señora DIANA MILENA AREVALO MENESES, al momento de la presenta acción del proceso, no se encuentra embarazada, como tampoco ha tenido hijos con otra persona según conocimiento del demandante.

2.5.- Que el demandante, previo a la presentación de la demanda ha solicitado verbalmente a su cónyuge la decisión de divorciarse de mutuo acuerdo, pero situación no ha logrado, en consecuencia se hace en forma contenciosa.

## **II. TRÁMITE PROCEDIMENTAL.**

La demanda fue admitida en auto de fecha 1 de febrero de 2022, y de ella, al igual que de sus anexos, se dispuso dar traslado a la parte demandada por el término legal de 20 días. La notificación personal de la demandada se realizó el día 8 de julio de 2022, quien dentro del término solicitó sentencia anticipada, con fundamento en acuerdo al que llegó con el demandante.

Con memorial presentado en la secretaría de este Juzgado el día 18 de enero de 2023, las partes y apoderadas solicitaron adecuar el proceso contencioso al de mutuo acuerdo, razón por la cual este Juzgado mediante auto proferido el 30 de agosto de 2022, dispuso adecuar el trámite del presente asunto de divorcio de matrimonio civil contencioso al de mutuo acuerdo.

### III.- CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Lo anterior indica que la sentencia a proferir debe ser de mérito, toda vez que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para ello.

El divorcio del matrimonio puede adoptar dos variantes o modalidades, de acuerdo con la causal que lo determine, a saber: a) **El contencioso**, cuando media controversia entre los cónyuges, que corresponde tramitar por el proceso verbal de mayor cuantía y menor cuantía, ya reconocido para el civil y hecho extensivo al religioso en virtud de lo dispuesto por la Ley 25 de 1.992; y b) **El voluntario** o por mutuo consentimiento de los dos cónyuges, esto es, cuando están de acuerdo en obtener el divorcio, que se surte por el de jurisdicción Voluntaria, de conformidad con lo preceptuado por el art. 577 del C.G.P.

A su turno, el art. 6°, numeral 9° de la Ley 25 de 1.992, que modificó el art. 154 del C.C., modificado a su vez por la Ley 1° de 1.976, dispone que es causal de divorcio: "**El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente y reconocido por éste mediante sentencia**".

En el caso sub-lite se evidencia de autos, que si bien es cierto el señor **WILSON SANABRIA CONTRERAS** instauró demanda contenciosa en contra de la señora **DIANA MILENA AREVALO MENESES**, también lo es, que en los escritos visibles en los archivos Nos. 12, 13 y 21 del expediente digitalizado, las partes manifestaron su deseo de divorciarse por mutuo consentimiento, y mediante auto del 30 de agosto de 2022, este Juzgado dispuso adecuar el trámite del presente asunto de divorcio de matrimonio civil contencioso al de mutuo acuerdo.

Así las cosas, y como quiera que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos de la pretensión de divorcio, debe el despacho acceder a las súplicas de la demanda formulada, decretando en consecuencia por divorcio del matrimonio civil contraído entre los cónyuges demandantes y declarando disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de y por autoridad de la Ley;

**IV. R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DECRETAR el divorcio del matrimonio civil celebrado entre los señores **WILSON SANABRIA CONTRERAS**, y **DIANA MILENA AREVALO MENESES**.

**SEGUNDO:** DECLARAR DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN la sociedad conyugal surgida por el hecho del matrimonio entre los demandantes.

**TERCERO:** INSCRIBIR la sentencia en el registro civil de matrimonio de las partes del proceso, lo mismo que en el de nacimiento de cada una de ellas. Para el efecto, líbrense los oficios respectivos.

**CUARTO:** EXPEDIR a costa de los interesados, copia de ésta sentencia, cuando así lo solicitaren.

**QUINTO:** SIN COSTAS para ninguna de las partes.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ba59936fa0c7d36c71b4e64cdb5e31e34c2adca4677d4d7fc4e6653d5c44444**

Documento generado en 08/03/2023 03:43:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**